



RESOLUCIÓN No. 132 de 2025

23 de Diciembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

- Artículo 1º.** - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte y Tribuna Sur), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En primera medida, es importante precisar que el Club no pretende desconocer los hechos consignados en los Informes de los oficiales del Partido en lo relativo a la activación de pirotecnia por parte de algunos aficionados ubicados en las tribunas Norte y Sur. Tal y como allí se detalla, tras el primer gol del Junior, al minuto 5 del encuentro, se encendieron elementos pirotécnicos no permitidos, generando una nube de humo que motivó la suspensión temporal del Partido por un lapso aproximado de cuatro minutos y treinta segundos.

Este hecho, si bien desafortunado, fue atendido de forma inmediata y coordinada por los equipos de seguridad y logística, así como por parte de las autoridades locales, permitiendo así la rápida reanudación del encuentro sin afectar el normal desarrollo

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

cabify



del evento deportivo, sin afectaciones a la integridad de los asistentes y sin comprometer la programación televisiva de otro encuentro posterior.

Sin embargo, es importante no reducir la diligencia institucional a un simple manejo reactivo, sino analizarla desde el engranaje de actividades e iniciativas preventivas, coordinadas y razonables que el Club lideró con anterioridad al encuentro precisamente con el objetivo de evitar la ocurrencia de este tipo de incidentes.

Por un lado, el pasado martes 9 de diciembre de 2025 se llevó a cabo junto con la Alcaldía de Barranquilla la reunión ordinaria No. 39 de la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol Profesional. A dicha reunión fueron convocados tanto las autoridades locales, como los líderes de las barras organizadas del Club y, por supuesto, representantes del Junior, con el fin de evaluar el comportamiento y desarrollo del partido anterior (Junior contra América de Cali por la fecha 6 de los cuadrangulares de la Liga Betplay DIMAYOR 2025-II) y con base en las observaciones determinar las medidas y compromisos para la final de ida.

(...)

En este contexto, si bien el numeral 1 del artículo 84 del CDU establece la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de sus espectadores, la misma disposición es clara al supeditar dicha responsabilidad al grado de culpabilidad que se logre demostrar. En el presente caso, las actuaciones desplegadas por el Junior evidencian una conducta diligente, preventiva y coordinada, orientada precisamente a evitar la ocurrencia del hecho investigado.

Las reuniones previas, los reconocimientos expresos de las autoridades, los compromisos escritos y firmados por las barras organizadas, así como la coordinación logística y de seguridad, constituyen pruebas claras del esfuerzo real y constante del Club por garantizar un espectáculo seguro y de conformidad con la normativa. Pretender que, pese a todo ello, Junior podía impedir absolutamente la conducta individual de algunos aficionados, implicaría exigirle el cumplimiento de lo imposible, lo cual no resulta jurídicamente razonable ni compatible con los principios que rigen la responsabilidad disciplinaria.

De lo anterior se desprende que la única conducta efectivamente verificada fue la activación de bengalas por parte de algunos aficionados, conducta que, en estricto sentido, podría eventualmente analizarse a la luz de los numerales 4 o 5 del artículo 84, relativos a la responsabilidad general del Club por la conducta impropia de los espectadores o por la generación de desórdenes en el estadio.

No obstante, extender la imputación de manera indiscriminada a numerales que exigen daños, invasiones o agresiones que no ocurrieron, constituye un exceso sancionatorio y evidencia una falta de rigor en la adecuación típica que debería presidir toda actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, Junior solicita a este Comité valorar integralmente los hechos acreditados, teniendo en cuenta que la conducta analizada escapó materialmente al ámbito de control del Club, pese a que este desplegó de manera previa, coordinada y suficiente todas las medidas razonables y exigibles de carácter preventivo para evitar su ocurrencia.



En atención a lo anterior, se solicita respetuosamente el archivo de la investigación. En subsidio, y solo para el evento en que se estime procedente una sanción, se solicita que esta se limite al mínimo legal, ajustada estrictamente a la conducta efectivamente acreditada y valorando de manera expresa la diligencia desplegada por el Club, en observancia del principio de proporcionalidad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione**. Desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A. presentó una interrupción de 4 minutos 30 segundos, debido a que los seguidores del Club local, activaron fuegos pirotécnicos, los cuales

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

dificultaron la visibilidad en el campo de juego al minuto 7 del partido, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.

4. Dentro de los descargos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. adujo que no pretendía desconocer los hechos consignados en los Informes de los oficiales del Partido en lo relativo a la activación de pirotecnia por parte de algunos aficionados ubicados en las tribunas Norte y Sur. Indicó que, tal y como allí se detalla, tras el primer gol del Junior, al minuto 5 del encuentro, se encendieron elementos pirotécnicos no permitidos, generando una nube de humo que motivó la suspensión temporal del Partido por un lapso aproximado de cuatro minutos y treinta segundos.
5. Por lo que en primera medida se advierte una aceptación expresa de la conducta descrita por el artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores *i) empleo de objetos inflamables*, hechos que generaron una afectación en el normal desarrollo del partido, tal como el mismo club lo indica en sus descargos.
6. A su vez, el Club adujo que, si bien el numeral 1 del artículo 84 del CDU establece la responsabilidad de los clubes por la conducta impropia de sus espectadores, la misma disposición es clara al supeditar dicha responsabilidad al grado de culpabilidad que se logre demostrar.
7. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para impedir el ingreso de objetos inflamables, tales como, fuegos artificiales o pirotecnia, los cuales se encuentran prohibidos, de acuerdo con lo previsto por el Anexo Técnico del Protocolo Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.
8. Así mismo el Club argumentó que, las actuaciones desplegadas por el Junior evidencian una conducta diligente, preventiva y coordinada, orientada a evitar la ocurrencia del hecho investigado, sin embargo tales argumentos, no pueden entenderse como un eximiente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que como consecuencia de la materialización de la conducta impropia de espectadores definida en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como *empleo de objetos inflamables* en normal desarrollo del partido presentó una afectación y fue la interrupción del normal desarrollo del partido, durante 4 minutos y 30 segundos, tal como lo afirman los informes oficiales del partido.
9. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.
11. En lo referente a la identificación de la tribuna respecto de la cual recae la suspensión parcial de plaza, se precisa que el Comité en aplicación al artículo 159 del CDU de la

FCF, le da prevalencia a lo reportado en los informes del partido, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción recae sobre las (Tribuna Norte y Tribuna Sur) conforme lo dispone el artículo 30 del CDU de la FCF.

12. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
13. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
14. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte y Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
15. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte y Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de una (1) conducta imprópria de espectadores, consistente en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte y Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final (Ida) de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-II, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza como se delimita a continuación: Sectores 13 y 14 de la Tribuna Sur; Sectores 14 y 15 de la Tribuna Occidental; Sectores 1 y 2 de la Tribuna Oriental, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“conformidad con el informe arbitral y el informe del comisario del partido, la activación de pirotecnia registrada durante el encuentro generó un retraso mínimo en el inicio del segundo tiempo, cuantificado en dos (2) minutos respecto de la hora programada. Este hecho, que constituye el núcleo de la imputación disciplinaria, debe ser analizado a la luz de los principios que rigen el derecho disciplinario deportivo, particularmente aquellos que proscriben la sanción automática y exigen una valoración concreta, individualizada y proporcional de la conducta atribuible a Atlético Nacional.”

Desde una perspectiva estrictamente fáctica, los propios informes oficiales descartan cualquier consecuencia material relevante derivada de la activación de pirotecnia. El partido se disputó y finalizó dentro de los tiempos razonables y reglamentarios, sin que se haya generado perjuicio deportivo alguno, ni se haya producido suspensión, evacuación, daño a personas o afectación a la infraestructura del estadio. Esta realidad objetiva resulta determinante para descartar la configuración de los supuestos más gravosos previstos en el artículo 84 del CDU, cuyos numerales agravados exigen, de manera expresa, la existencia de desórdenes graves, daños efectivos o afectaciones



sustanciales al normal desarrollo de la competencia, elementos que no concurren en el presente caso.

En efecto, la conducta descrita carece de la entidad suficiente para ser ajustadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 84 del CDU, en tanto el retraso registrado fue mínimo, transitorio y carente de impacto real sobre el espectáculo deportivo. De igual forma es importante precisar que no toda activación de pirotecnia, por el solo hecho de ocurrir, habilita la imposición de sanciones severas, siendo indispensable evaluar su alcance, consecuencias reales y grado de afectación.

Desde el punto de vista dogmático, el análisis disciplinario debe partir necesariamente del principio de culpabilidad consagrado en el artículo 84.11 del CDU, conforme al cual la responsabilidad de los clubes por la conducta imprópria de los espectadores se encuentra condicionada a la acreditación del grado de culpabilidad que se logre establecer. Este mandato normativo obliga al órgano disciplinario a demostrar la existencia de una acción u omisión imputable al Club que haya contribuido de manera relevante a la conducta reprochada.

En el presente caso, no existe prueba alguna que permita afirmar que Atlético Nacional incurrió en una conducta omisiva, negligente o tolerante frente a la activación puntual de pirotecnia. No se acreditaron deficiencias en la planeación del evento, ausencia de dispositivos de seguridad ni permisividad institucional frente a comportamientos prohibidos. Por el contrario, la ausencia de consecuencias dañosas y la continuidad normal del encuentro constituyen un indicio claro de que las medidas de organización y control adoptadas por Atlético Nacional fueron razonables y acordes con los estándares exigidos por la normativa vigente.

Debe recordarse que el régimen de responsabilidad por conducta de espectadores previsto en el artículo 84 del CDU tiene un carácter excepcional y residual, diseñado para aquellos supuestos en los que resulta materialmente imposible individualizar a los infractores y, por ende, se justifica trasladar la consecuencia disciplinaria al club organizador como último responsable del espectáculo. Cuando, como ocurre en el presente caso, el infractor es plenamente identificado y retirado de manera inmediata, la razón de ser de dicho régimen excepcional desaparece, y con ella la posibilidad jurídica de imputar responsabilidad disciplinaria al club de manera automática.

La existencia o severidad de una sanción debe ser inversamente proporcional a los esfuerzos y resultados de un club por evitar las conductas sancionables. Esto es, sancionar, o por lo menos sancionar severamente, a un club a pesar de haber logrado controlar e individualizar al infractor de una conducta punible podría generar un desincentivo a sus esfuerzos de planeación, prevención y rápida reacción como en el caso en concreto.

En este sentido, la doctrina disciplinaria y la práctica decisoria tanto a nivel nacional como internacional han sido consistentes en exigir, para la procedencia de una sanción al club, la acreditación de una omisión relevante, negligencia grave o tolerancia institucional frente a la conducta del espectador. La mera ocurrencia de una invasión aislada, controlada de manera inmediata y sin consecuencias dañosas, no resulta suficiente para estructurar responsabilidad disciplinaria.

La rápida contención del incidente permitió que el partido continuara con normalidad, sin afectación a la integridad de los jugadores, árbitros, oficiales del partido o demás asistentes, y sin alteración sustancial del desarrollo de la competencia. Esta circunstancia refuerza la inexistencia de un reproche disciplinario relevante contra



Atlético Nacional, en tanto se acredita que el deber de organización, vigilancia y control fue cumplido de manera razonable y proporcional.

En conclusión, con la activación de pirotecnia, quedó demostrado que el hecho generó, a lo sumo, un retraso mínimo y transitorio en el inicio del segundo tiempo, sin suspensión del encuentro, sin daños a personas o a la infraestructura del estadio y sin afectación sustancial al normal desarrollo de la competencia. Dichas circunstancias excluyen la configuración de los supuestos agravados previstos en el artículo 84 del CDU y, además, impiden estructurar cualquier reproche disciplinario fundado en una responsabilidad objetiva. Aun en el escenario hipotético de estimarse la existencia de una infracción formal, la aplicación de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y favorabilidad conduce necesariamente al archivo del procedimiento o, de manera estrictamente subsidiaria, a la imposición de la mínima sanción legalmente prevista.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta imprópria de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta imprópria, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta imprópria de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados”

2. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia en primer lugar se referirá a la conducta imprópria de espectadores, descrita en la precitada norma.
3. De acuerdo a lo anterior se resalta que, de lo reportado en el informe del árbitro y del comisario, se pudo establecer que se trata espectadores identificados como seguidores del

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

club local, esto es Atlético Nacional, así mismo en los descargos del club investigado tampoco negó tal situación, lo cual, implica para este Comité que se trata de una conducta de la que consiste en el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF.

4. En lo que corresponde a la conducta impropia desplegada, *i) empleo de objetos inflamables* que provinieron desde algunos sectores de las tribunas, (sur, oriental y occidental) tal como lo reportan los informes oficiales del partido.
5. Hechos que dieron origen a la presente investigación, cuyos comportamientos generaron una interrupción en el normal desarrollo del partido, pues el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 2 minutos a causa de la poca visibilidad, generada por el humo emitido como consecuencia del empleo de objetos inflamables.
6. De los descargos presentados por el Club, este manifiesta que, si bien es cierto los informes oficiales del partido, reportan un retraso “mínimo” en el inicio del segundo tiempo, hace énfasis, en que, desde una perspectiva estrictamente fáctica, los propios informes oficiales descartan cualquier consecuencia material relevante derivada de la activación de pirotecnia.
7. Indicó que el partido se disputó y finalizó dentro de los tiempos razonables y reglamentarios, sin que se haya generado perjuicio deportivo alguno, ni se haya producido suspensión, evacuación, daño a personas o afectación a la infraestructura del estadio. Esta realidad objetiva resulta determinante para descartar la configuración de los supuestos más gravosos previstos en el artículo 84 del CDU
8. Sin embargo, en principio eso permite advertir que no se ha desvirtuado los hechos objeto de investigación, por lo tanto, no existe duda sobre la materialización de la infracción disciplinaria, misma que generó traumatismos en la competencia y el horario fijado por el organizador del campeonato, lo cual, se encuentra tipificado en el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF, pues no le asiste razón al Club al afirmar algún perjuicio deportivo, en la medida que el normal desarrollo del partido, si presentó una afectación, y esta descrita en el retraso del inicio del segundo tiempo, por la poca visibilidad causada por empleo de objetos inflamables.
9. Vale la pena mencionar en este punto, que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.
10. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso: CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto)"

11. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, el Club Atlético Nacional no aportó con el escrito de descargos haber ejecutado alguna acción de diligencia, para con ello prevenir la materialización de la conducta impropia ejecutada por sus seguidores, conllevando la imposición de la sanción.
12. Así las cosas y una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
13. El Comité ha observado que el club investigado desplegó las medidas reactivas para que la competencia no sufriera traumatismos mayores, aun así, se causaron al existir una afectación en el normal desarrollo del partido, por lo cual, le es imputable la conducta impropia del artículo 84 del CDU de la FCF, puesto que es indiscutible, que los hechos ocurridos, y descritos como el empleo de objetos inflamables, fue ejecutada por seguidores del Club local.
14. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Se ha logrado establecer por parte de este Comité, que no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Atlético Nacional S.A.
16. Además, se ha logrado demostrar que la conducta desplegada por los espectadores generó una afectación al normal desarrollo del partido configurando así, el elemento tipificado en el numeral 6 de la citada norma, corresponderá a un mínimo de una (1) a tres (3) fechas de suspensión y multa de ocho (8) a diez (10) SMLMV.
17. Es por lo anterior, que el Comité partirá del mínimo establecido en la anterior disposición normativa e impondrá la sanción consistente, con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza como se delimita a continuación: Sectores 13 y 14 de la Tribuna Sur; Sectores 14 y 15 de la Tribuna Occidental; Sectores 1 y 2 de la Tribuna Oriental, así como imponer multa de ocho (8) SMLMV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000).
18. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta efectuada por los espectadores identificados del club local no fue desplegada en todo el escenario deportivo y en todas las tribunas, así lo reflejan los informes y las imágenes oficiales del partido.



III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza como se delimita a continuación: Sectores 13 y 14 de la Tribuna Sur; Sectores 14 y 15 de la Tribuna Occidental; Sectores 1 y 2 de la Tribuna Oriental, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza como se delimita a continuación: Sectores 13 y 14 de la Tribuna Sur; Sectores 14 y 15 de la Tribuna Occidental; Sectores 1 y 2 de la Tribuna Oriental, así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty.

WIN
sports

cabify